RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-472/2026

RECURRENTE: ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA Y RODOLFO ARCE CORRAL[1]

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[2]

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto deriva de una queja presentada por una regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contra de la recurrente y otra persona, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación. La denunciante señaló que, durante una confrontación política en el ámbito municipal, la recurrente realizó diversas expresiones en su contra, entre ellas, “por venir de morenita”, “cínica” y “ratera”, así como señalamientos relacionados con su actuación como servidora pública. A su juicio,

[1] Colaboró: Diego Aceves Trujillo.
[2] Todas las fechas se entenderán de dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

dichas manifestaciones constituían descalificaciones discriminatorias que cuestionaban su legitimidad y capacidad para ejercer el cargo, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares para evitar la reiteración de las conductas denunciadas.

La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana concedió medidas cautelares. Posteriormente, el Tribunal Electoral local las confirmó. A su vez, la Sala Regional, determinó mantener las medidas cautelares respecto de la actora al advertir, preliminarmente, la existencia de una expresión posiblemente basada en estereotipos de género y un riesgo objetivo de reiteración derivado de la convivencia institucional de las regidoras. En el presente recurso de reconsideración, la actora cuestiona la subsistencia de las medidas cautelares.

Esta Sala Superior desecha la demanda al considerar que la controversia se circunscribe a cuestiones de legalidad relacionadas con la revisión de medidas cautelares, sin que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, un error judicial evidente o una cuestión de importancia y trascendencia que justifique la procedencia extraordinaria del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA.....4
III. IMPROCEDENCIA.....4
IV. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra
Sala responsable o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Denuncia.** El quince de junio, se presentó una queja ante el Instituto local por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG y discriminación, atribuibles a la recurrente y a otra persona.

(2) **2. Medidas cautelares.** El dos de julio, la Comisión de Quejas determinó, entre otras cosas, legalmente procedente la medida cautelar solicitada consistente en la abstención de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política en contra de la denunciante, su familia y su equipo de trabajo, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto[3].

(3) **3. Sentencia del Tribunal local (TEEM/JE/14/2026-2 y su acumulado).** El quince de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares.

(4) **4. Sentencia de la Sala CDMX (SCM-JDC-306/2026 y su acumulado SCM-JDC-307/2026).** El ocho de octubre, la Sala responsable modificó la sentencia del Tribunal local, en lo que interesa, dejó subsistente la medida cautelar ordenada a la recurrente.

[3] Esta información se localiza la hoja 341 del SCM-JDC-306-2026 Accesorio único.pdf.

(5) **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

(6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

(7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.[4]

III. IMPROCEDENCIA

(8) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Además, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

A. Consideraciones y fundamentos

(9) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.[5]

---

[4] De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[5] De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

(10) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo[6] de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

(11) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.

(12) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.[7]

---

[6] Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

[7] Véase: Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN

(13) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

(14) La Sala Regional modificó la sentencia del Tribunal local, al considerar que las medidas cautelares carecían de justificación respecto de una de las entonces actoras, por lo que las dejó sin efectos en cuanto a ella. En cambio, determinó mantenerlas respecto de la ahora recurrente, al estimar que, bajo un análisis preliminar, subsistían elementos suficientes para justificar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Para ello, analizó los siguientes agravios:

- **Indebida validación de la integración de la Comisión de Quejas**

(15) Las entonces actoras cuestionaron que el Tribunal local utilizara la versión estenográfica de la sesión en la que se aprobaron las medidas cautelares para verificar la integración de la Comisión de Quejas, al tratarse de una documental que no obraba originalmente en el expediente.

(16) La Sala Regional declaró infundado el agravio, al considerar que el Tribunal local estaba facultado para recabar pruebas mediante diligencias para mejor proveer y que la incorporación posterior de dicha documental únicamente permitió esclarecer las circunstancias en que se aprobó el acuerdo, sin implicar una convalidación retroactiva de su integración.

- **Indebida utilización de jurisprudencias inexistentes**

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

(17) Las entonces actoras alegaron que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar la utilización de jurisprudencias inexistentes por parte de la Comisión de Quejas, pues se limitó a señalar que existían otras razones para sostener las medidas cautelares, sin verificar si estas eran suficientes.

(18) La Sala Regional calificó de ineficaz el agravio, al considerar que, si bien la utilización de jurisprudencias inexistentes constituye una irregularidad en la fundamentación y motivación, esta no trascendió al sentido de la determinación, porque aun prescindiendo de dichos criterios subsistían fundamentos normativos y jurisprudenciales válidos para justificar la facultad de emitir medidas cautelares y el análisis preliminar de su procedencia.

- **Indebido análisis de la participación de Juanita Guerra Mena**

(19) Ante la Sala Regional compareció una persona distinta de la recurrente, quien controvirtió que se le atribuyera una participación conjunta en los hechos denunciados, al sostener que no realizó las expresiones presuntamente constitutivas de VPG, pues su intervención se limitó a informar sobre la cancelación de la sesión de cabildo.

(20) La Sala Regional declaró fundado el agravio, al considerar que el Tribunal local omitió individualizar su participación en los hechos, pues su presencia y vínculo familiar no constituían elementos objetivos suficientes para vincularla con las conductas denunciadas ni justificar la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares. En consecuencia, las dejó sin efectos exclusivamente respecto de ella.

- **Indebido estudio de la apariencia del buen derecho y de la libertad de expresión**

(21) La entonces actora alegó que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque no justificó por qué las expresiones denunciadas contenían estereotipos de género ni consideró el contexto de debate político en que fueron emitidas, en el que debía privilegiarse la libertad de expresión.

(22) La Sala Regional declaró fundado, pero insuficiente el agravio, al considerar que el Tribunal local omitió realizar un análisis contextual de las expresiones. No obstante, la propia Sala determinó que, si bien los calificativos “cínica”, “ratera” y “regalaste huevos robados del narco” no evidenciaban preliminarmente estereotipos de género, la expresión “yo aquí no vengo por venir de morenita, como tú” podía cuestionar la legitimidad y los méritos propios de la denunciante para acceder al cargo, tomando en consideración que dicho cargo derivó de un ajuste realizado para garantizar representación de una fórmula perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, máxime que su candidatura se registró como indígena por lo que subsistía la apariencia del buen derecho que justificaba las medidas cautelares.

- **Indebido análisis del peligro en la demora**

(23) La entonces actora alegó que el Tribunal local no identificó elementos objetivos que acreditaran un riesgo de reiteración de las conductas denunciadas, por lo que no se justificaba la necesidad de mantener las medidas cautelares.

(24) La Sala Regional declaró fundado, pero insuficiente el agravio, al considerar que, si bien el Tribunal local no justificó adecuadamente el peligro en la demora, existían circunstancias objetivas que permitían advertir un riesgo razonable de reiteración, pues ambas regidoras ejercían cargos en el mismo Ayuntamiento y continuarían coincidiendo en espacios institucionales similares a aquellos en que ocurrieron los hechos. Asimismo, estimó proporcionales las medidas

al no impedir el ejercicio de sus funciones públicas ni la libertad de expresión, por lo que determinó mantenerlas.

C. Agravios

(25) La recurrente cuestiona que la Sala Regional considerara intrascendente la utilización de criterios jurisprudenciales inexistentes para justificar las medidas cautelares, sin analizar suficientemente la gravedad de esa irregularidad ni demostrar que los fundamentos restantes fueran suficientes para sostenerlas, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación.

(26) Controvierte la interpretación de la expresión “por venir de morenita”, al sostener que se le atribuyó indebidamente un significado discriminatorio relacionado con la falta de capacidad o méritos propios de la denunciante para acceder al cargo, sin considerar que aludía a su identificación partidista con MORENA y que fue emitida en un contexto de confrontación política sobre asuntos municipales.

(27) Alega la omisión de valorar el acuerdo IMPEPAC/CEE/339/2024, del cual se desprendería que la denunciante accedió al cargo mediante una acción afirmativa vinculada con la diversidad sexual y no por su condición indígena, como consideró la Sala Regional. Asimismo, cuestiona la aplicación de la tesis III/2023[8], al estimar que se interpretó incorrectamente el alcance de las acciones afirmativas y se atribuyó un significado estereotipado a las expresiones denunciadas sin examinar integralmente las pruebas y el contexto, en vulneración de los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

D. Decisión

[8] Véase la Tesis III/2023 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

(28) Se incumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que permita a esta Sala Superior analizar el fondo del recurso.

(29) Del análisis de los planteamientos de la recurrente, en contraste con las consideraciones de la sentencia impugnada, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique el estudio extraordinario del asunto mediante el recurso de reconsideración. Ello, porque la Sala Regional se limitó a examinar cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la debida fundamentación y motivación de las medidas cautelares, la valoración preliminar de las expresiones denunciadas y su contexto, así como la actualización de los presupuestos necesarios para su subsistencia, sin realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional ni inaplicar una norma por estimarla contraria a la Constitución.

(30) La recurrente cuestiona que la Sala Regional refrendara lo determinado por el Tribunal local, pese a reconocer la utilización de referencias jurisprudenciales inexistentes en la fundamentación de las medidas cautelares, sin justificar suficientemente su subsistencia. Sin embargo, dicho planteamiento fue materia de análisis en ambas instancias, pues la Sala Regional examinó las consideraciones del Tribunal local y, si bien reconoció la gravedad de la utilización de criterios jurisprudenciales inexistentes, por ser contraria al deber de debida fundamentación y motivación, estimó que esa irregularidad no producía la invalidez del acto, dado que la determinación encontraba sustento en otras disposiciones normativas y criterios jurídicos aplicables a la potestad cautelar de las autoridades electorales y a los presupuestos para su ejercicio.

(31) En ese sentido, la recurrente pretende que esta Sala Superior revise la suficiencia de los fundamentos jurídicos que, a juicio de la Sala Regional, permitían sostener las medidas cautelares, pese a la

irregularidad advertida. Sin embargo, dicho planteamiento constituye una cuestión de estricta legalidad, relacionada con la debida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, sin que para su resolución resulte necesario interpretar directamente algún precepto constitucional o ejercer un control de constitucionalidad o convencionalidad.

(32) Por otra parte, la recurrente pretende que esta Sala Superior revise la interpretación de la expresión “por venir de morenita”, al considerar que la Sala Regional le atribuyó un significado discriminatorio sin atender integralmente al contexto político en que fue emitida ni valorar el acuerdo IMPEPAC/CEE/339/2024, así como la Tesis III/2023, relacionada con la acción afirmativa mediante la cual la denunciante accedió al cargo. A su juicio, dicha omisión condujo a vincular indebidamente la expresión con la pertenencia de la denunciante a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin considerar las circunstancias particulares de su asignación.

(33) Como se advierte, los planteamientos de la recurrente se dirigen a controvertir la suficiencia de la fundamentación y motivación que sustentó la subsistencia de las medidas cautelares, así como la valoración contextual y probatoria realizada por la Sala Regional. Sin embargo, tales cuestiones no actualizan, por sí mismas, el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues se relacionan con aspectos de estricta legalidad, como son: i) la observancia del principio de exhaustividad; ii) la debida fundamentación y motivación; iii) la valoración probatoria; y iv) la **aplicación de normas jurídicas y criterios jurisprudenciales**, sin que se advierta un problema de interpretación constitucional directa o de control de constitucionalidad o convencionalidad.[9]

[9] Véanse los asuntos SUP-REC-440/2026, SUP-REC-22672/2024, SUP-REC-22514/2024 y SUP-REC-22551/2024 y acumulados.

(34) Tampoco se actualizan los supuestos extraordinarios de procedencia jurisprudencial relativos a la importancia y trascendencia del asunto ni al error judicial evidente alegado. Al respecto, la recurrente sostiene que el caso permitiría establecer criterios sobre la interpretación de expresiones vinculadas con acciones afirmativas en el contexto de la crítica política. Asimismo, aduce la existencia de un error judicial evidente, derivado de que la Sala Regional atribuyó un significado discriminatorio a la expresión denunciada sin valorar el acuerdo IMPEPAC/CEE/339/2024, que, a su juicio, resultaba determinante para establecer el contexto de su emisión y las circunstancias en que la denunciante accedió al cargo.

(35) Sin embargo, tales planteamientos no justifican la procedencia excepcional del recurso. Por una parte, la controversia se encuentra vinculada con la valoración preliminar de una expresión concreta, atendiendo a las circunstancias particulares en que fue emitida y a los elementos probatorios del expediente, sin que se advierta la necesidad de establecer un criterio jurídico novedoso o de relevancia general que trascienda al caso concreto.

(36) Por otra parte, el supuesto error judicial se hace depender de la alegada omisión de valorar una documental y de la interpretación contextual realizada por la Sala Regional, cuestiones que, en los términos planteados, constituyen discrepancias con la exhaustividad y valoración probatoria de la sentencia impugnada, sin evidenciar un error manifiesto e incontrovertible que justifique la procedencia extraordinaria. Además, esta Sala Superior cuenta con criterios sobre la tutela preventiva en materia electoral y el análisis preliminar de expresiones posiblemente constitutivas de VPG, sin que la recurrente evidencie la necesidad de desarrollar un criterio adicional para resolver la controversia.

(37) Además, existe jurisprudencia[10] y diversos precedentes en los que este Tribunal Electoral ha definido el alcance de las medidas cautelares como un mecanismo de tutela preventiva en materia electoral[11]. Así como otros criterios que disponen la metodología para el análisis de los estereotipos de género en el lenguaje[12] y los elementos que actualizan la VPG en el debate político[13].

(38) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

(39) En términos similares se resolvió el SUP-REC-587/2025.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

[10] Véase la jurisprudencia 14/2015: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”, así como la tesis XII/2015: “MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”.
[11] Véanse por ejemplo los asuntos SUP-REP-3/2026 y SUP-PSC-7/2025.
[12] Véase la jurisprudencia 22/2024: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.
[13] Véase la jurisprudencia 21/2018: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.